



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO XCV
TOMO CXLVI**

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2008

NUMERO 209

SUMARIO :

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL GRANDE, GTO.

REGLAMENTO de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Municipio de Apaseo El Grande, Gto. **3**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

REGLAMENTO Interno de la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coroneo, Gto. **30**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público municipal un inmueble ubicado en la esquina que forman las Calles Gabino Chávez y Victorino de las Fuentes de la Colonia Moderna y se autoriza su venta a favor de la C. Victoria Eugenia Arrieta Jiménez, del Municipio de Irapuato, Gto. **66**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se modifican los puntos segundo y tercero del acuerdo publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de agosto de 2008, Segunda Parte, número 137, en el cual se desafecta un bien inmueble propiedad municipal ubicado en el área de donación del Fraccionamiento "La Frontera" y se dona a favor del Gobierno del Estado, con destino al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato (SABES) del Municipio de Silao, Gto. **68**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTIAGO MARAVATIO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Municipio, un bien inmueble ubicado en Calle Calzada Independencia número 38 y se dona a favor del Instituto Estatal de Capacitación, Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, del Municipio de Santiago Maravatio, Gto. **69**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la donación de un bien inmueble propiedad municipal a favor de la Asociación Ganadera Local Salamanca, Gto., para la construcción de una planta de alimentos balanceados, del Municipio de Salamanca, Gto. **70**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se modifica el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 91, Segunda Parte, de fecha 06 de junio de 2008, mediante el cual se aprobo desafectar un bien inmueble y se autorizó donarlo al Gobierno del Estado. **72**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL GRANDE, GTO.

EL CIUDADANO SALVADOR OLIVEROS RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I, INCISO B), 202, 203 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEXAGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN ELMUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos y contratos que lleven a cabo y celebren los sujetos de este reglamento, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones y Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles y de Prestación de Servicios relacionados con los Mismos.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de este reglamento, las siguientes autoridades:

- I. El H. Ayuntamiento; y
- II. El Consejo Directivo o Patronato de las Entidades Paramunicipales.

ARTÍCULO 3. Las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Adjudicación directa: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este reglamento asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios;
- II. Comité: El Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezcan el H. Ayuntamiento y las Entidades Paramunicipales;
- III. Contrato abierto: Aquel que permite adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo;
- IV. Dependencias: La direcciones de la administración pública municipal centralizada;
- V. Servicios Informaticos: Aquellos que consisten en el desarrollo de sistemas, sitios, páginas de internet, procesamiento y elaboración de programas, digitalización de documentos, ploteo por computadora, mantenimiento de sitios y/o paginas web asi como el mantenimiento y soportes a los sistemas y programas ya existentes;

- VI. Entidades: Los organismos Paramunicipales, fideicomisos, comisiones, patronatos y Comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integran la Administración Pública Paramunicipal;
- VII. Licitación pública: El procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios por los sujetos de este reglamento;
- VIII. Licitación restringida: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a determinados proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por los sujetos de este reglamento;
- IX. Licitante: La persona que presente ofertas en cualquier procedimiento de licitación;
- X. Contraloría: Órgano Municipal de control Interno;
- XI. Postor: La persona que presente su postura en un procedimiento de subasta;
- XII. Proveedor: La persona que por virtud de un contrato transmita la propiedad o el uso de bienes muebles, o preste servicios a los sujetos de este reglamento;
- XIII. Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- XIV. Subasta: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este reglamento enajenan bienes de su propiedad al mejor postor.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento, en las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y arrendamientos de toda clase de bienes muebles e inmuebles;
- II. La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un bien inmueble;
- III. La enajenación de bienes muebles propiedad de los sujetos de este reglamento; y
- IV. Los servicios de cualquier naturaleza, siempre y cuando no sean de carácter laboral, o asimilados a éstos, cuya prestación genere una obligación de pago.

ARTÍCULO 6. No serán aplicables las disposiciones de este reglamento a:

- I. Los convenios o contratos que celebren entre sí los sujetos de este reglamento o entre éstos y otras autoridades federales, estatales o municipales;
- II. Los servicios de mercado de valores y de banca y crédito;
- III. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las dependencias y entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;
- IV. La contratación de servicios personales bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados a salarios; y
- V. La adquisición de reservas territoriales necesarias para la construcción de infraestructura pública.

ARTÍCULO 7. La Tesorería y el area designada en las entidades en el ámbito de sus respectivas competencias serán competentes para:

- I. Formular las bases para las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios, en los términos del presente reglamento;
- II. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la prestación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en el presente reglamento;
- III. Fijar las condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios, y elaborar los formatos, instructivos y manuales correspondientes, mismos que serán aprobados por el H. Ayuntamiento;
- IV. Solicitar al comité H. Ayuntamiento la aprobación de las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables de conformidad con los procedimientos de adquisición correspondientes;
- V.- Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles propiedad del municipio donde no exista disposiciones vigentes.
- VI. Previa autorización del Comité y posteriormente del H. Ayuntamiento, efectuar la baja de los bienes muebles adscritos a su patrimonio, para su enajenación a título gratuito u oneroso, o su destrucción, en los términos de las disposiciones legales establecidas en esta materia;
- VII. Controlar y operar su padrón de proveedores; y
- VIII. Elaborar los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se lleven a cabo con cargo total o parcial a fondos federales y/o estatales, se regirán por la legislación federal y/o estatal aplicable, salvo disposición o convenio que establezca la aplicación de disposiciones municipales.

ARTÍCULO 9. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble necesarias para la realización de las obras públicas, deberán realizarse conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 10. Los sujetos de este reglamento deberán:

- I. Programar y presupuestar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios;
- II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, tanto en términos físicos como jurídicos;
- III. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;
- IV. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 11. Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este reglamento, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

No podrá declararse la nulidad cuando resulte que la causa que la motivó no es imputable al licitante, postor o proveedor salvo que se les retribuya por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 12. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en el presente reglamento serán resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto; o bien en primera instancia por La Contraloría, en la forma prevista por este reglamento y en segunda instancia por el Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 13. En lo no previsto expresamente por este reglamento, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO

Programación y Presupuestación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

ARTÍCULO 14. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente así como a lo establecido en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización del H. Ayuntamiento, en cuyo caso las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 15. En el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establecerá los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente y sin incluir las contribuciones respectivas a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

Del Comité

ARTÍCULO 16. Se creará el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, conforme a lo señalado en el artículo 193 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con las atribuciones que establece el artículo 194 de la misma Ley.

ARTÍCULO 17. Además de las atribuciones que otorga al Comité la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, éste deberá:

- I.- Proponer las disposiciones administrativas de carácter general, relativas a los procedimientos en adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II.- Aprobar, en su caso, la rescisión de contratos y el pago de indemnizaciones a los proveedores, que se consideren procedentes, previo informe emitido por La Tesorería, que esté basado en razonamientos técnicos y jurídicos;
- III.- Aprobar la aplicación de las sanciones a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de los contratos, derivadas de los mismos;
- IV.- Fijar, en cada caso, las bases de las licitaciones públicas que conforme al reglamento deban realizarse, señalando los requisitos, plazos, anticipos, garantías y demás condiciones para llevar a cabo la adjudicación del contrato respectivo;
- V.- Publicar en el diario de mayor circulación local, regional o nacional, las convocatorias para la licitación en la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios;
- VI. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda;
- VII. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18. Del desarrollo de las sesiones celebradas por el Comité, se levantará el acta correspondiente, a la cual se anexará un apéndice con los documentos que contengan los asuntos tratados en las mismas.

ARTÍCULO 19. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. En toda determinación del Comité, se deberán observar estrictamente las bases, normas y procedimientos que resulten de la aplicación de este reglamento.

Los sujetos de este reglamento podrán revocar cualquier actuación o determinación de los Comités que se realice en contravención a esta disposición.

ARTÍCULO 20. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité deberán hacerse por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente.

ARTÍCULO 21. El Comité se integrará por un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine el H. Ayuntamiento y/o El Consejo Directivo o Patronato en el caso de las Entidades

Los miembros de los Comités tendrán derecho a voz y voto.

A las reuniones del Comité asistirá un representante de la Contraloría, quien tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del Comité;
- II.- Formular el orden del día y analizar previamente los expedientes de los asuntos que se tratarán en la sesión;
- III.- Convocar a sesiones del Comité; y
- IV.- Otras análogas que contribuyan a expeditar los trabajos del Comité.

ARTÍCULO 23. - El Secretario del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones del presidente, así como levantar el acta correspondiente;
- II.- Recabar las Firmas de las actas que se levanten con motivo de cada sesión;
- III.- Citar a las sesiones por acuerdo del Presidente;
- IV.- Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité, el expediente correspondiente a cada sesión que se cite;
- V.- Rendir informes trimestrales sobre las actividades desarrolladas por el Comité; y
- VI.- Las demás que le otorgue el Comité.

CAPÍTULO CUARTO **Padrón Municipal de Proveedores**

ARTICULO 24.- La Tesorería y el area administrativa que designen las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, integraran y operaran su padrón de proveedores, mismo que tendrá por objeto el registro de las personas físicas y/o morales que deseen enajenar bienes muebles o prestar servicios a los sujetos de este reglamento.

ARTICULO 25.- Para la inscripción en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud de Inscripción en formato establecido por la Tesorería.
- II.- Las personas morales deberán acompañar copia simple de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el registro publico de la propiedad así como acreditar la personalidad de su representante legal, comprobante de domicilio y cedula de identificación fiscal.
- III.- Las personas físicas deberán presentar copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y cédula de identificación fiscal.

IV.- Acreditar que es productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido.

V.- Cubrir el costo administrativo que fijen los sujetos del presente reglamento en su ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente o bien por disposición administrativa vigente.

ARTICULO 26.- La Tesorería y el área administrativa que designen las entidades paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud resolverá sobre la inscripción o modificación de los datos inscritos en el padrón. En caso de negativa, esta se comunicara por escrito fundando y motivando las razones de la misma. Si la solicitud estuviere incompleta, se requerirá al solicitante para que en un termino de cinco días hábiles posteriores a su notificación, la aclara o complete, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo no se resuelve sobre la aceptación o negativa del registro o modificación, operara la negativa ficta.

ARTICULOS 27.- El registro en el padrón de proveedores tendrá vigencia indefinida, pero su actualización o refrendo será anual debiendo cubrir los mismos requisitos que el proceso de solicitud de inscripción.

CAPITULO QUINTO

Requisitos para Contratar

ARTÍCULO 28. Están impedidos para celebrar contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere este reglamento las siguientes personas:

I. Aquéllas con las cuales el servidor público que intervenga, tenga un interés personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique intereses en conflicto.

Habrá intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

II. Las que se encuentren en situación de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes o en la prestación de servicios;

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;

IV. Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;

V. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios de que se trate; y

VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de ley.

ARTÍCULO 29. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

ARTÍCULO 30. En las adquisiciones que se realicen al amparo de este reglamento, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que exista dictamen técnico debidamente justificado por las áreas solicitantes y normativa, a juicio del Comité.

CAPÍTULO SEXTO **Garantías para Contratar**

ARTÍCULO 31. Los proveedores que celebren los contratos de adquisiciones, los arrendatarios de bienes propiedad del Municipio y los prestadores de servicios deberán garantizar:

- I. Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y
- II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los sujetos de este reglamento fijarán las bases, forma y porcentaje al que deberán sujetarse las garantías de cumplimiento de los contratos, que en ningún caso podrán ser menores al diez por ciento ni superiores al cincuenta por ciento del monto del contrato; dicho monto deberá considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado. Se podrá exceptuar del otorgamiento de dichas garantías de cumplimiento, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes o servicios. Tratándose de contratos abiertos, la garantía del cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, su presupuesto máximo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a la firma de éste, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen en dicho acto.

La garantía correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega del mismo.

ARTÍCULO 32. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, a favor de:

- I. La Tesorería con la información que esta solicite, tratándose de los actos o contratos que celebren las dependencias de la administración pública municipal centralizada; y
- II. Las Entidades Paramunicipales, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Tesorería, o en los órganos de administración que determine cada entidad, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

CAPÍTULO SEPTIMO **Procedimientos para Contratación**

ARTÍCULO 33. Las contrataciones reguladas por este reglamento se llevarán a cabo a través de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública, a través del Comité
- II. Licitación restringida mediante invitación a cuando menos tres proveedores, con autorización del Comité;
- III. Licitación restringida mediante invitación a cuando menos tres proveedores, con autorización del Presidente Municipal;
- IV. Subasta; y
- V. Adjudicación directa, a través de La Tesorería.

ARTÍCULO 34. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, buscando la oferta o postura que sea la mejor para el Municipio, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Una vez iniciado un procedimiento de contratación, éste no podrá ser suspendido o cancelado a menos de que existan circunstancias imprevisibles a juicio del Comité, y con la aprobación de los sujetos de este reglamento, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir, arrendar, enajenar o contratar servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación respectivo, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando no sea posible o conveniente su adquisición.

CAPÍTULO OCTAVO **Licitación Pública**

ARTÍCULO 37. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para esta modalidad establezca el H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en su caso, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, para que libremente se presenten ofertas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

Convocatoria y las Bases

ARTÍCULO 38. La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta. El Comité proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 39. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse cuando menos una vez en día hábil en uno de los diarios de mayor circulación municipal, estatal o nacional, según lo determine el Comité.

Los sujetos de este reglamento aprobarán las bases de las convocatorias y los Comités serán responsables de la difusión y publicación de las mismas.

ARTÍCULO 40. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; así como el señalamiento de si se aceptará el envío de dichas ofertas por servicio postal, mensajería, o medios remotos de comunicación electrónica;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;
- VIII. La indicación de las personas que de conformidad con este reglamento están impedidas para contratar;
- IX. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra; y
- X. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

ARTÍCULO 41. Las bases de la licitación tendrán un costo y se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases señalarán al menos lo siguiente:

- I. El nombre o denominación del sujeto de este reglamento, y en su caso, de la dependencia destinataria de los bienes o servicios;
- II. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar, con la documentación idónea a presentar;
- III. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;
- IV. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, notificación del fallo y firma del contrato;
- V. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros los precios de los bienes; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- VI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;

- VII. El procedimiento para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de este reglamento;
- VIII. Los criterios y formas para la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato;
- IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía, y en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- X. El plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes;
- XI. Las condiciones de precio y pago así como la indicación de si se otorgarán anticipos, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes objeto de la adjudicación serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará por partidas a diversos proveedores;
- XIII. Las penas convencionales por atraso en las entregas;
- XIV. Las instrucciones para elaborar y entregar las ofertas y las garantías;
- XV. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;
- XVI. Los supuestos en los que podrá declararse desierta una licitación, y
- XVII. Las causales de suspensión, terminación y rescisión de los contratos en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 42. El Comité previa autorización de los sujetos de este reglamento y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica; y
- II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

No será necesario hacer la comunicación o difusión a que se refiere este artículo, cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan acudido y adquirido las bases de la licitación.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios materia de la convocatoria, ni en la adición de otros distintos.

ARTÍCULO 43. En la junta de aclaraciones, el Comité resolverá en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Presentación y Apertura de Ofertas

ARTÍCULO 44. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45. El acto de presentación y apertura de ofertas en el que únicamente participarán las personas que hayan obtenido las bases, se llevará a cabo de la forma siguiente:

- I. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado;
- II. Los licitantes presentarán por escrito y en sobres cerrados por separado, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

Los sobres a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, o bien, si así lo establece la convocatoria y las bases, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las ofertas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se aplicará en lo conducente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

- III. Diversas personas podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones, sin necesidad de fusión de las mismas, siempre que para tales efectos, en la oferta y en el contrato se señalen con precisión y a satisfacción del Comité, las obligaciones que cada persona o empresa contrae, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto, las ofertas deberán ser firmadas por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de empresas o personas;
- IV. El Comité llevará a cabo el acto procediendo a la apertura de las ofertas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas técnicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;
- V. La apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas ofertas técnicas fueren aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación. Las ofertas económicas se abrirán en un solo acto;

- VI.** Concluida la apertura de las ofertas económicas, el Comité desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas económicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;
- VII.** Las ofertas técnicas y económicas presentadas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los licitantes así como por los servidores públicos asistentes al acto, salvo aquellas que se presenten por medios remotos de comunicación electrónica en términos de la legislación aplicable;
- VIII.** El Comité en cumplimiento a lo dispuesto por las bases comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por este reglamento; y
- IX.** El Comité levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; las ofertas aceptadas y sus importes; las ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma; la falta de firma de alguno de éstos, no invalidará el contenido y efectos de dicha acta.

ARTÍCULO 46. La presentación de la oferta, significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Evaluación y Fallo

ARTÍCULO 47. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas por la convocatoria y las bases que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desecharlas.

ARTÍCULO 48. Las dependencias o entidades solicitantes deberán elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando en ella cuáles ofertas cumplen y cuáles no, motivando para tal efecto su determinación.

ARTÍCULO 49. La Tesorería o la entidad, en su caso, elaborarán una tabla comparativa de precios que servirá como fundamento para el fallo económico, en la cual se hará un análisis de las ofertas económicas.

ARTÍCULO 50. Para una mejor evaluación de las ofertas, los Comités, la Tesorería o la entidad, en su caso, podrán solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio cotizado.

ARTÍCULO 51. Una vez efectuada la evaluación de las ofertas, el Comité respectivo formulará el fallo de adjudicación a favor del licitante cuya oferta reúna los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados, en las mejores condiciones para el Municipio.

En el caso de las licitaciones, si resultare que dos o más ofertas satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo, debiendo asegurarse en todo momento la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 52. En el fallo que emita el Comité respectivo se hará constar el análisis de las ofertas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación.

ARTÍCULO 53. El fallo de la licitación será dado a conocer por el Comité dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

- I. El fallo de la licitación se dará a conocer en una junta a la que podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas. En este caso, se levantará acta circunstanciada que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de los licitantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

El Comité también deberá comunicar por escrito el fallo a cada uno de los licitantes; y

- II. El Comité, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, podrá diferir la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, en cuyo caso, deberá comunicarlo de manera inmediata a los licitantes.

ARTÍCULO 54. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

- I. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;
- II. Si ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité reúne los requisitos de las bases de la licitación o cuando se acredite de manera fehaciente que los precios de mercado son inferiores; y
- III. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica.

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, el Comité podrá llevar a cabo el procedimiento respectivo en las que no se declararon desiertas.

En caso de declararse desierta una licitación, en el acta correspondiente deberá fundarse y motivarse dicha determinación.

Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité

ARTÍCULO 55. Procede la Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos y límites que en el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establezca para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, y que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

ARTÍCULO 56. Las contrataciones a través de los procedimientos de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para los sujetos de este reglamento.

ARTÍCULO 57. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este apartado, el Comité respectivo, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, realizará el procedimiento de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, convocando a personas inscritas en el padrón de proveedores.

ARTÍCULO 58. El procedimiento de Licitación Restringida Mediante Invitación a cuando menos Tres Proveedores, con Autorización del Comité, se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Se convocará a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles las bases de la licitación;
- II. Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, tomando en consideración aquéllos que resulten aplicables de los previstos por el artículo 40 del presente reglamento;
- III. El plazo para la presentación y apertura de las ofertas, se establecerá en la convocatoria;
- IV. La apertura de ofertas deberá efectuarse cuando se tengan como mínimo tres, en sobres cerrados que podrán abrirse sin la presencia de los licitantes;
- V. El Comité llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas presentadas siempre que existan un mínimo de tres;
- VI. El Comité emitirá el fallo de adjudicación en el plazo que se establezca en la convocatoria y comunicará a los licitantes el mismo; y
- VII. Serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de licitación pública previsto en este reglamento.

Subasta Pública

ARTÍCULO 59. Corresponde al H. ayuntamiento, la facultad de determinar el uso y el destino final de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 60. Corresponde a los Comités, previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, la enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los sujetos de este reglamento, que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo.

ARTÍCULO 61. Los bienes muebles propiedad de los sujetos de este reglamento que les resulten inútiles, incosteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por La Tesorería y podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 62. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentre, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la subasta se considere inconveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés;
- II. Cuando no se presenten por lo menos tres posturas;
- III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el valor estimado de los bienes muebles;
- IV. Cuando se rescinda un contrato adjudicado conforme a este procedimiento; en tal supuesto, conforme al criterio de adjudicación, el Comité celebrará un nuevo contrato de enajenación con el postor que resulte más aceptable de los que participaron en la subasta; y
- V. Cuando el destino de los bienes muebles propiedad del Municipio sea la donación, a instituciones educativas, de beneficencia, o a otros Municipios, por acuerdo del sujeto de este reglamento que corresponda.

En los supuestos señalados, se podrán enajenar directamente los bienes, siempre y cuando, tratándose de enajenación a título oneroso, el interesado pague el precio mínimo determinado para esos efectos por el Comité respectivo.

ARTÍCULO 63. El monto de la enajenación de los bienes no podrá ser inferior al precio mínimo base que determine el Comité, los cuales considerarán para esos efectos los valores que se hayan determinado mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables.

En el acto de apertura de las posturas, una vez que se conozca el contenido de éstas, los postores podrán mediante puja hacia la alza, proponer mejoras a sus posturas, durante el tiempo que para tal efecto determine el Comité.

La modificación de las posturas económicas sólo podrá realizarse por los postores o por quienes ejerzan su representación jurídica.

ARTÍCULO 64. El pago de los bienes deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios legalmente reconocidos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al fallo de adjudicación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago total de los mismos.

ARTÍCULO 65. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, en los términos de este apartado, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias o entidades subsidiadas que los tenían asignados.

Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Tesorería o Entidad, según corresponda.

ARTÍCULO 66. El H. Ayuntamiento, podrán autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;
- II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en este reglamento, no existiera persona interesada en adquirirlos o que acepte su donación; o
- III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Municipio, deberá existir un dictamen fundado y motivado, técnica y jurídicamente, que lo justifique y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

ARTÍCULO 67. Efectuada la enajenación o destrucción del bien mueble de que se trate, la Tesorería o entidad correspondientes, procederán a la cancelación de los registros e inventarios del mismo.

ARTÍCULO 68. Las subastas de bienes muebles, deberán ser realizadas en apego al procedimiento de licitación pública establecido por este reglamento en lo conducente, siguiendo las disposiciones contenidas en este apartado.

Adjudicación Directa

ARTÍCULO 69. Los comites previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, podrán autorizar contratos sin llevar a cabo las licitaciones o concursos que establece este reglamento, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se declare desierta una licitación o concurso por segunda vez;
- II. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios básicos o semiprosesados y bienes usados con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Cuando previa investigación de mercado aprobada por el Comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;
- IV. Cuando peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el Comité, que al efecto se hubiere realizado;
- VI. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, el Comité verificará previamente si dentro de los que participaron en la licitación o concurso conforme al criterio de adjudicación que establece este reglamento, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante o concursante respectivo;

- VII.** Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de este reglamento; y
- VIII.** Cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos y límites que en el mes de diciembre de cada año el H. Ayuntamiento establezca para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente reglamento, y que regirán durante el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

Con excepción de lo previsto en la fracción VI, se contratará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos que sean necesarios.

ARTÍCULO 70. La opción que el Comité ejerza deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de este reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

Contratos

ARTÍCULO 71. Los contratos serán elaborados en términos del presente reglamento, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72. En los contratos regulados por este reglamento deberá pactarse la condición de precio fijo.

ARTÍCULO 73. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I.** El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el fallo de adjudicación correspondiente;
- II.** Cuando se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, concurso o subasta, y no se formalice por causas imputables al licitante, postor o concursante dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, podrá el Comité adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de este reglamento;
- III.** El licitante o concursante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al propio licitante o concursante, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el licitante o concursante opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes derivadas de las disposiciones legales aplicables de las bases de la licitación o concurso respectivo, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

- IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar en el contrato respectivo, o bien, sujetarse a la conformidad previa del Comité, la que una vez solicitada, se emitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y
- V. Se podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 74. Los contratos que se celebren en los términos de este reglamento deberán contener como mínimo:

- I. La disposición presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. La fecha, lugar y condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio;
- IV. Una descripción completa de los bienes o servicios, sus precios unitarios y el precio total a pagar;
- V. El plazo, condiciones y modalidades de pago;
- VI. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes, y en su caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- VII. El porcentaje, número y fecha de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;
- VIII. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- IX. La vigencia del contrato;
- X. El señalamiento en el caso del arrendamiento, de si es con opción a compra;
- XI. Las pólizas de garantía y los manuales que permitan su correcta operación y funcionamiento;
- XII. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios en su caso; y
- XIII. En el caso de los contratos abiertos, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento de bienes muebles. En la contratación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

ARTÍCULO 75. Los contratos abiertos a que se refiere este reglamento sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o licitación restringida.

ARTÍCULO 76. Se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se deberá determinar de manera previa a la realización del procedimiento de contratación, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento. En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- II. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios; y
- III. El proveedor suministrará los bienes o servicios a petición expresa de la dependencia o entidad, en las cantidades y fechas que éste determine.

CAPÍTULO DECIMO

Ejecución y Modificación de los Contratos

ARTÍCULO 77. La dependencia o entidad, una vez suscrito el contrato, deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la dependencia o entidad. Al efecto, deberá remitir a la Tesorería en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y
- II. Al recibir los bienes o servicios, la dependencia o entidad, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

ARTÍCULO 78. Los sujetos de este reglamento deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 79. Previo acuerdo de los sujetos de este reglamento, el Comité podrá acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establecen en el presente reglamento. Las garantías se otorgarán en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 80. Los proveedores no podrán ser financiados por los sujetos de este reglamento, salvo de manera excepcional y en proyectos de infraestructura donde se obtenga la autorización previa y específica de la Tesorería.

ARTÍCULO 81. Los sujetos de este reglamento, por conducto de la Tesorería o entidad exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos de control interno los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

ARTÍCULO 82. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en este reglamento y en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 83. Los sujetos de este reglamento podrán modificar los contratos que hayan adjudicado por incremento en el número de artículos a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 84. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes, por causas debidamente justificadas a juicio de las dependencias o entidades, o el Comité en los contratos que hayan adjudicado, siempre y cuando no se exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello.

ARTÍCULO 85. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante el convenio respectivo, el cual será suscrito por las partes que intervinieron en dicho contrato.

ARTÍCULO 86. Los sujetos de este reglamento se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

No se considerarán condiciones ventajosas los cambios que tengan por objeto darle mayor operatividad y eficiencia al contrato adjudicado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos**

ARTÍCULO 87. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 88. Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias o entidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato; y
- II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios al Municipio.

ARTÍCULO 89. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurren causas que afecten el interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento.

Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

ARTÍCULO 90. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los sujetos de este reglamento cuando el proveedor incumpla con las obligaciones contraídas en el mismo, con las disposiciones de este reglamento o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

ARTÍCULO 91. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Registro y Control de los Contratos

ARTÍCULO 92. La Contraloría verificará en cualquier tiempo el cumplimiento a las disposiciones previstas en este reglamento.

Asimismo, se conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

ARTÍCULO 93. Las dependencias o entidades facultadas controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicten los sujetos de este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Supervisión y Seguimiento de los Contratos

ARTÍCULO 94. La Contraloría realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias o entidades de este reglamento que celebren actos regulados por la misma, pudiendo solicitar a éstos o a los proveedores, todos los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios en un plazo dentro de los términos del contrato y no mayor a veinte días hábiles del término del cumplimiento del mismo.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realizaron conforme a lo establecido por este reglamento, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias o entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

ARTÍCULO 95. Las inspecciones que practique la Contraloría se llevarán a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado por los mismos, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el periodo, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la revisión o verificación.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de que no haya propuesto testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTÍCULO 96. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por la Contraloría.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

ARTÍCULO 97. La Contraloría realizará las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, se resuelva lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 98. Son infracciones cometidas por los licitantes, concursantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en este reglamento, las siguientes:

- I. Proporcionar a los sujetos de este reglamento información falsa o documentación alterada;
- II. No cumplir con las obligaciones a su cargo en los plazos pactados en el contrato;
- III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;
- IV. Realizar prácticas desleales para con los sujetos de este reglamento o demás licitantes, concursantes o postores;
- V. No formalizar el contrato adjudicado en el plazo del Reglamento; y
- VI. No sostener sus ofertas o posturas presentadas en el acto de presentación y apertura de las mismas.

ARTÍCULO 99. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, no se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 100. Los proveedores que cometan la infracción establecida en la fracción II del artículo 98 de este reglamento, serán sancionados por cada día transcurrido hasta el cumplimiento de su obligación establecida en el contrato, aplicándoles una multa por un monto equivalente al índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México cada mes, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados o prestados en los plazos pactados.

Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de dicha infracción, se prohibirá la participación del proveedor en los procesos de contratación regulados por este reglamento durante un plazo máximo de un año.

ARTÍCULO 101. Los licitantes, concursantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 98 de este reglamento, serán sancionados por cada día transcurrido hasta el cumplimiento de su obligación establecida en el contrato, aplicándoles una multa por un monto equivalente al índice nacional de precios al consumidor que publica el banco de México cada mes, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados o prestados en los plazos pactados.

Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de dicha infracción, se prohibirá la participación del proveedor en los procesos de contratación regulados por este reglamento durante el plazo de un año.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 102. Los sujetos de este reglamento a través de la Tesorería o entidades, tienen la atribución de cuantificar las sanciones que procedan en contra del proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la fianza que haya otorgado el proveedor.

ARTÍCULO 103. Los sujetos de este reglamento a través de la Tesorería o entidades, tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en ella; y
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 104. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 105. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a este reglamento, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la misma.

ARTÍCULO 106. Las infracciones y sanciones a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 107. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este reglamento serán sancionados por la Contraloría, la que aplicará las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 108. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de este reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen o notifiquen, o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

Transcurrido el plazo referido, precluye para los interesados el término para interponer el recurso de inconformidad.

Cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubique la oficina de la Contraloría, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo, considerándose en este supuesto como fecha de presentación del recurso de inconformidad aquélla en la cual se haya presentado en la oficina de correos correspondiente.

ARTÍCULO 109. El recurso de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la parte inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica de quien promueve;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre de la autoridad que emitió el acto;
- IV. El acto motivo de la inconformidad;
- V. Los hechos en los que base su inconformidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 110. En el recurso de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este reglamento y a las demás que resulten aplicables.

Cuando el recurso de inconformidad se declare improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, se impondrá al inconforme una multa con arreglo a lo establecido por el artículo 101 de este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO **Trámite y Resolución**

ARTÍCULO 111. Presentado el recurso de inconformidad, la Contraloría podrá decretar la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta en tanto se resuelva lo conducente. Una vez notificada la suspensión, cualquier acto que contravenga dicha medida cautelar, será nula.

La Contraloría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en el artículo 113 de este reglamento, podrá decretar la suspensión del procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de este reglamento o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este reglamento;
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la convocante o a otro proveedor, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría; sin embargo, otro proveedor interesado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

ARTÍCULO 112. Recibido el recurso de inconformidad se correrá traslado con copia del mismo al tercero o terceros proveedores interesados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 113. La Contraloría solicitará a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad un informe justificado en el que dé respuesta a los puntos del recurso de inconformidad presentado, proporcione la documentación requerida y manifieste si a su parecer se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 111 de este reglamento para otorgar la suspensión; dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 114. Rendido el informe de la autoridad, la Contraloría abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que podrán presentarse todas las pruebas que sean pertinentes, en del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 115. La Contraloría, al concluir el periodo probatorio resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 116. La resolución que emita la Contraloría, podrá determinar:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo la forma o modalidades necesarias para que el mismo se realice conforme al Reglamento;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad; o
- IV. El reconocimiento de la validez del procedimiento o acto impugnado.

En los supuestos previstos por las fracciones I y II, cuando existan elementos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna responsabilidad respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se determinará también el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto previsto por la fracción III, deberá determinarse lo conducente sobre la posible responsabilidad del inconforme, en los términos del artículo 110 de este reglamento.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 117. La resolución deberá ser notificada por escrito al inconforme, al tercero o terceros proveedores interesados y por oficio a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 118. Dictada la resolución del recurso de inconformidad en el supuesto de la fracción II del artículo 116, el Comité deberá proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación, concurso o subasta existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo que ofrezca las mejores condiciones para el Municipio.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones se opongan al presente reglamento.

Con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la Ciudad de Apaseo el Grande del Estado de Guanajuato, a los dos días del mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho.



C. Prof. Daniel Rodríguez González
Secretario del H. Ayuntamiento


PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

EL CIUDADANO CARLOS LÓPEZ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONEO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, IV INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS DE UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCION I INCISO B), 202, 203, 204 y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. APROBÓ EN SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2008, EL SIGUIENTE:

Reglamento Interno de la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coroneo, Gto.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto:

- I.- Regular la organización y el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado que tiene a su cargo prestar los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales en el Municipio y de los Organismos Auxiliares que se previenen en el presente Reglamento; y
- II.- Establecer las condiciones para la prestación de los servicios antes descritos.

Artículo 2.- Se declaran de utilidad pública las actividades tendientes a la planeación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 3.- Se crea la JUMAPASC como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que para los efectos legales a que haya lugar tendrá su domicilio legal en la Cabecera Municipal de Coroneo, Gto.

Artículo 4.- Para el desempeño de las atribuciones que le correspondan, la JUMAPASC contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de sus atribuciones, y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales, en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento de aguas, prevención y control de la contaminación de las descargas de aguas residuales, así como su rehúso.

Artículo 5.- Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I.- **JUMAPASC.-** Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coroneo, Gto;
- II.- **Consejo Directivo.-** Órgano de Gobierno de la JUMAPASC; y

III.- Comité Rural.- Organismo auxiliar responsable de prestar los servicios de la JUMAPASC en las Comunidades Rurales.

Artículo 6.- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se delega expresamente a favor de la JUMAPASC, la facultad para llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como para exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el ordenamiento legal antes citado.

Artículo 7.- Corresponden a la JUMAPASC, las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar y proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales, así como el fomento del reúso de dichas aguas dentro de los límites territoriales que le haya determinado el Ayuntamiento;
- II.- Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener, desasolver, limpiar y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas y lodos residuales;
- III.- Ejecutar las obras necesarias por sí o a través de terceros, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- IV.- Establecer las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios en todo el Municipio, vigilando su cumplimiento y observancia;
- V.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de las zonas a su cargo;
- VI.- Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, líneas, tanques, cárcamos y demás infraestructura hidráulica a su cargo;
- VII.- Cobrar los adeudos a favor de la JUMAPASC, con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas vigentes;
- VIII.- Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello; de manera que se realicen campañas permanentes que fomenten la cultura del agua;
- IX.- Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;
- X.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento las tarifas anuales por los costos de los servicios que preste;
- XI.- Buscar la participación ciudadana y vecinal, así como de los sectores público y privado, para la mejor prestación de los servicios;
- XII.- Promover la capacitación del personal que labore en la JUMAPASC y establecer el Servicio Civil de Carrera a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

- XIII.-** Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando que se cumpla dicha disposición cuando le compete a los Comités Rurales, la prestación de los servicios;
- XIV.-** Apoyar con asesoría técnica, comercial, contable y normativa a los Comités Rurales, a través de visitas periódicas de personal administrativo; y
- XV.-** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por este Reglamento, se aplicara en lo conducente lo establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUMAPASC.

Artículo 9.- La JUMAPASC será administrada por un Consejo Directivo nombrado por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, el Director General y cuatro Vocales; quienes después de aceptar y protestar el cargo, durarán tres años en funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 10.- El Presidente Municipal, en atención a lo antes dispuesto deberá iniciar, desarrollar y concluir el proceso de invitación a la ciudadanía, para que esta le proponga a aquellas personas que consideré deberán ser miembros del Consejo Directivo.

Artículo 11.- El Director General será el que designe el H. Ayuntamiento, conforme al artículo 69 fracción I, inciso i) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 12.- Los requisitos que debe cumplir la ciudadanía para poder participar en el Consejo Directivo, serán los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de 25 años;
- III.- Tener residencia mínima de 2 años en el Municipio de Coroneo, Gto;
- IV.- Estar al corriente en el pago de los servicios proporcionados por la JUMAPASC;
- V.- No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político;
- VI.- No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
- VII.- No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso; y
- VIII.- De preferencia, tener conocimiento sobre la materia o preparación académica.

Artículo 13.- Una vez concluido el proceso de invitación el Presidente Municipal estudiará, aprobará y presentará al pleno sus propuestas para la correspondiente designación en los términos del primer párrafo del artículo 9 del presente ordenamiento.

El Presidente Municipal expedirá los nombramientos respectivos conforme a lo acordado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por tanto los integrantes no recibirán retribución, emolumentos o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Las ausencias temporales no mayores a 60 días hábiles del Presidente del Consejo Directivo, serán suplidas por el Secretario.

Las ausencias temporales del Secretario, serán suplidas por un Vocal y las del Tesorero serán suplidas por el Director General.

Sólo se autorizarán por cada Ejercicio Fiscal, dos ausencias temporales, 3 faltas justificadas continuas o 4 faltas justificadas discontinuas en las sesiones del Consejo Directivo, de rebasar dichas autorizaciones o justificaciones, será causal de remoción, por lo que en caso de presentarse esta o cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 25, el Consejo Directivo deberá notificarlo inmediatamente al Ayuntamiento, para que en estos términos acuerde la remoción del miembro que haya infringido tales disposiciones.

En caso de renuncia o separación de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, este, deberá notificarlo al H. Ayuntamiento para que a propuesta del Presidente Municipal se designe a quien deberá ocupar el o los cargos vacantes.

En caso de renuncia de mas de la mitad de los miembros del Consejo Directivo, que haga imposible la realización de acuerdos, el H. Ayuntamiento será el único facultado para declarar la disolución del Consejo Directivo y ordenará que el Presidente Municipal proceda a realizar la invitación para obtener nueva propuesta de integración de Consejo Directivo.

Artículo 16.- El Órgano de Vigilancia de la JUMAPASC será la Contraloría Municipal.

Artículo 17.- El Director General nombrará y removerá al personal administrativo a su cargo.

Artículo 18.- El Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los tres meses siguientes a la toma de protesta del H. Ayuntamiento en turno.

Artículo 19.- El Consejo Directivo celebrara sesiones públicas, de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante citatorio con por lo menos 12 horas de anticipación, el cual deberá ser entregado personalmente al miembro del Consejo Directivo o en su caso entregarse a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio que se señale por estos para recibir notificaciones. En caso de que hayan transcurrido más de dos meses sin que el Presidente convoque a sesión, podrán hacerlo el Secretario y Tesorero.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente o el Secretario, los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo Directivo de la JUMAPASC, las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar a la JUMAPASC en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Vigilar que se preste adecuadamente el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III.- Ordenar la elaboración de los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV.- Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V.- Aprobar el Programa Hidráulico de Servicios Municipales;
- VI.- Someter a la aprobación del H. Ayuntamiento los Programas Anuales de Obras, de acuerdo al Presupuesto de Egresos aprobado y a los Planes de Desarrollo y Gobierno Municipales;
- VII.- Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y rehúso de aguas;
- VIII.- Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de la JUMAPASC;
- X.- Celebrar convenios y coordinarse con otras dependencias, entidades y organismos públicos municipales, estatales, federales e internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XI.- Vigilar la recaudación de los recursos y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII.- Enviar anualmente al H. Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, solicitando sean aprobadas y publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su entrada en vigor;
- XIII.- Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que se perciban se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios;
- XIV.- Vigilar que se cobren los adeudos a favor de la JUMAPASC, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XV.- Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;

- XVI.-** Aprobar y convenir los créditos que sean necesarios, celebrar contratos y otorgar las garantías cuando fuere pertinente, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;
- XVII.-** Autorizar la expedición de factibilidades para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio a los precios establecidos en la Ley de Ingresos Municipales Vigente;
- XVIII.-** Autorizar la implementación de programas de Cultura del Agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso en el Municipio;
- XIX.-** Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XX.-** Determinar las condiciones en que deban celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal de la JUMAPASC resolviendo las controversias que se susciten con motivo de las relaciones laborales que se celebren;
- XXI.-** Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el patrimonio de la JUMAPASC, con las restricciones que en su caso se establezcan;
- XXII.-** Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando éste lo requiera, sobre las labores realizadas por la JUMAPASC durante este término y sobre su estado financiero;
- XXIII.-** Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden;
- XXIV.-** Proponer al H. Ayuntamiento adecuaciones ó modificaciones al Reglamento Interior de la JUMAPASC;
- XXV.-** Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al término de cada ejercicio anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;
- XXVI.-** Tener a su cargo las cuentas bancarias de la JUMAPASC, firmando mancomunadamente el Presidente o el Tesorero y el Director General;
- XXVII.-** Conceder licencia para separarse de su cargo al Director General, así como autorizarle permiso para ausentarse por más de 15 días hábiles, debiendo en este caso acordar sobre quien le suplirá en su ausencia;
- XXVIII.-** Ejercer actos de dominio sobre los bienes propiedad de la JUMAPASC;
- XXIX.-** Aprobar los movimientos de altas y bajas que se registren en el padrón de bienes muebles e inmuebles propiedad de la JUMAPASC; y
- XXX.-** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 21.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- II.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III.- Supervisar que la recaudación de los ingresos de la JUMAPASC, se realice conforme a las Leyes aplicables;
- IV.- Autorizar junto con el Tesorero, las erogaciones que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- V.- Suscribir junto con el Secretario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen a la JUMAPASC y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VI.- Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad para los actos de defensa del patrimonio de la JUMAPASC, con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas;
- VII.- Suscribir junto con el Secretario, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII.- Vigilar las labores del personal adscrito a la JUMAPASC exigiendo su debido cumplimiento;
- IX.- Vigilar que el gasto se realice conforme al presupuesto aprobado por el H. Ayuntamiento;
- X.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 22.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II.- Fungir como secretario de actas en las sesiones del Consejo Directivo llevando los libros que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;
- III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Consejo Directivo apruebe;
- IV.- Organizar, dirigir y controlar la correspondencia del Consejo Directivo;
- V.- Expedir por acuerdo del Consejo Directivo o del Presidente del mismo, copias de actas, documentos y constancias que se encuentren en el archivo de la JUMAPASC, siempre que el solicitante acredite un interés legítimo y no perjudique al interés público;
- VI.- Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Consejo Directivo y del Presidente del mismo; y
- VII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 23.- Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo, las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir a las sesiones con voz y voto;

- II.- Revisar los estados financieros de la JUMAPASC e informar por escrito y de manera mensual al Consejo Directivo sobre los mismos;
- III.- Revisar y actualizar con el Director General el inventario de los bienes propiedad de JUMAPASC debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- IV.- Vigilar la recaudación de los fondos de la JUMAPASC y su correcta aplicación, así como autorizar el cobro de los adeudos derivados de la prestación de servicios y de acuerdo a las tarifas vigentes;
- V.- Revisar los libros destinados a llevar la contabilidad de la JUMAPASC, mismos que deberán estar autorizados por el Presidente del Consejo Directivo y el Director General;
- VI.- Autorizar las erogaciones de la JUMAPASC; y
- VII.- Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 24.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo;
- II.- Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo Directivo;
- III.- Proponer al Consejo Directivo los acuerdos pertinentes para el buen funcionamiento de la JUMAPASC; y
- IV.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera el Consejo Directivo.

Artículo 25.- Aparte de la causal señalada en el artículo 15 del presente ordenamiento serán causas de remoción de los integrantes de Consejo Directivo las siguientes:

- I.- El incumplimiento de las funciones y trabajos que corresponden en los términos del presente reglamento;
- II.- Por el uso indebido de los recursos y bienes de la JUMAPASC;
- III.- La determinación de cargas, prestaciones y obligaciones a los usuarios, que no estén previstas en este Reglamento o Leyes aplicables;
- IV.- La insubordinación a la coordinación, supervisión y vigilancia a cargo del H. Ayuntamiento sobre las acciones y funciones propias de la JUMAPASC;
- V.- Obstaculizar o impedir las labores del Contralor Municipal;
- VI.- No excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo Directivo en que tenga interés personal o familiar;
- VII.- Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas de la JUMAPASC;

VIII.- La falta de veracidad en toda clase de informes; y

IX.- No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada inmediatamente ante el H. Ayuntamiento por cualquier ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, pudiendo ordenar, la auditoría externa del organismo, sin perjuicio de las practicadas por el Contralor Municipal. El H. Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

CAPÍTULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA JUMAPASC

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento designará al Director General y en su caso, éste designará al demás personal que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al organigrama que para tal efecto se elabore de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 27.- Corresponde al Director General, las siguientes atribuciones:

- I.-** Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;
- II.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.-** Dirigir las actividades técnicas, administrativas y financieras de la JUMAPASC;
- IV.-** Revisar los estados financieros de la JUMAPASC e informar mensualmente al Consejo Directivo sobre su estado;
- V.-** Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad de la JUMAPASC;
- VI.-** Autorizar junto con el Presidente o el Tesorero las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y someter a la aprobación del Consejo Directivo, las erogaciones extraordinarias;
- VII.-** Tener a su cargo y revisar los libros destinados a llevar la contabilidad de la JUMAPASC;
- VIII.-** Llevar la recaudación de los fondos de la JUMAPASC y su correcta aplicación;
- IX.-** Vigilar y garantizar la correcta aplicación de la Ley de Ingresos Municipales en lo correspondiente a las tarifas autorizadas para el cobro por servicios que el organismo preste a la ciudadanía;
- X.-** Expedir los Certificados de Factibilidad y someterlos a consideración del Consejo Directivo;
- XI.-** Ejercer o delegar la facultad de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XII.-** Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este Reglamento y demás Leyes que le faculten;

- XIII.- Proponer al Consejo Directivo los programas generales de beneficios administrativos y previa publicación de dicho programa;
- XIV.- Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios en contra de sus subordinados;
- XV.- Celebrar en ausencia del Presidente o del Secretario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas;
- XVI.- Suscribir los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XVII.- Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública;
- XVIII.- Expedir nombramientos al personal de la categoría siguiente a la Dirección General que deba estar al servicio de la JUMAPASC;
- XIX.- Otorgar licencias y permisos al personal que labore en la JUMAPASC;
- XX.- Tener a su cargo las firmas electrónicas para llevar a cabo el pago de impuestos;
- XXI.- Firmar mancomunadamente con el Presidente o el Tesorero del Consejo Directivo, los cheques de las cuentas bancarias de la JUMAPASC; y
- XXII.- Las demás que se deriven del presente reglamento o le designe el Consejo Directivo.

CAPITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA JUMAPASC

Artículo 28.- El patrimonio de la JUMAPASC se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios. La JUMAPASC recabará toda la documentación relativa a los Comités Rurales de los bienes muebles e inmuebles y llevará el control del inventario de los mismos;
- II.- Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- IV.- Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios a su cargo;
- V.- Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a su favor; y
- VI.- Las aportaciones que reciba por cualquier otro que se otorguen para la prestación de los servicios.

En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio de la JUMAPASC, se observará lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título octavo de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 29.- Todos los ingresos que obtenga la JUMAPASC serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructura propias para la prestación de los servicios.

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías a la JUMAPASC, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto designe.

CAPITULO QUINTO DE LAS BASES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DEL AGUA POTABLE

Artículo 31.- Podrán contratar el servicio público de agua potable, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;
- II.- Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

- I.- 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II.- 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;
- III.- 30 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV.- 15 días hábiles anteriores al inicio de una construcción.

Artículo 33.- Para proceder a la firma del Contrato se deberán ingresar los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y dirección del solicitante;
- II.- Personalidad del solicitante o de su Representante Legal, debiendo esta acreditarse con carta poder simple;
- III.- Croquis de ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde se realizará la instalación;

- IV.- Antecedentes de propiedad o legal posesión;
- V.- Uso solicitado o identificado con motivo de la Visita de Inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por la JUMAPASC;
- VI.- Diámetro de la toma solicitada;
- VII.- Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y
- VIII.- Las demás condiciones que considere la JUMAPASC.

Tratándose de inmuebles que cuenten con una antigüedad mayor a 25 años, la condición para la contratación del servicio, será que las redes internas de cada predio, se encuentre en buenas condiciones de uso, lo cual será verificado por personal de JUMAPASC debidamente identificado asentando en un escrito las condiciones internas de la red, dejando copia al solicitante para que continúe con su trámite o bien corrija las observaciones que se le hayan hecho.

Artículo 34.- Al propietario o poseedor que se encuentre en la obligación de contratar el servicio, en los términos de la fracción IV del artículo 32 del presente Reglamento, se le podrá dispensar y procederá la suspensión del servicio si comprueba ante la JUMAPASC, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Que el inmueble no se encuentra o no se encontrará ocupado por períodos mayores a 12 meses; y
- II.- Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requiere el servicio.

Cuando la JUMAPASC demuestre que el inmueble sí estuvo ocupado, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos y períodos que determine.

Artículo 35.- Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar a la JUMAPASC la suspensión del servicio, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio de la JUMAPASC, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrará a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión o se fijen cuotas por mantenimiento de la infraestructura a quienes se encuentran en tal condición.

Artículo 36.- Cuando no quede comprobado cualquiera de los supuestos enumerados en el Artículo 34 de este ordenamiento, la JUMAPASC podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de instalación de tomas.

Artículo 37.- En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio a través de nueva infraestructura, o la existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional correspondiente a la demanda de agua de su predio, a través de los derechos de infraestructura que establezca la JUMAPASC.

Artículo 38.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar.

Artículo 39.- Queda prohibido a los usuarios del servicio, realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, ya que en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que fije la JUMAPASC, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de las irregularidades detectadas con cargo al usuario.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente a la JUMAPASC sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Artículo 40.- Se podrá autorizar por escrito, una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando la JUMAPASC no alcance a suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
- II.- Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que el mismo cuente con el permiso de funcionamiento; y
- III.- Cualquier otro que se justifique a juicio de la JUMAPASC.

Invariabilmente se requerirá la solicitud por escrito del predio a recibir el servicio y la autorización por escrito del propietario o poseedor del predio derivante, quien será obligado solidario del pago de los servicios recibidos.

Artículo 41.- Solo se autorizarán derivaciones de toma de agua en los casos previstos en el artículo anterior, todas las autorizaciones estarán sujetas a la validación del proyecto y control en su ejecución, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que la JUMAPASC pueda cobrar las cuotas que le correspondan por dichos servicios.

Artículo 42.- En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción, durante el lapso que estime necesario, enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

Artículo 43.- Las tomas y medidores deberán instalarse en lugares accesibles de los predios o establecimientos, preferentemente a 60 centímetros, de forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo de medidor será a cargo del usuario.

Artículo 44.- Conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato procederá la suspensión del servicio, conforme a lo siguiente:

Una vez identificadas las irregularidades u omisiones contenidas en el presente Reglamento, se le otorgará al propietario o poseedor del predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos para ofrecer pruebas o alegar que a su derecho convenga.

Si trascurrido el plazo, el propietario o poseedor del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, la JUMAPASC podrá proceder a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Si la resolución consiste en la suspensión del servicio y la rescisión del contrato, la JUMAPASC procederá a realizar los trabajos respectivos.

Artículo 45.- Tratándose de que el propietario o poseedor responsable fuera usuario doméstico respecto de la toma que origina la irregularidad u omisión, la JUMAPASC deberá garantizar el servicio de agua de la fuente de agua más cercana al domicilio del usuario.

El usuario doméstico, sujeto a la sanción que se previene en el presente artículo, deberá trasladar los volúmenes necesarios de dicha fuente a su domicilio particular.

Artículo 46.- Si las instalaciones propiedad de la JUMAPASC, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los mismos, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión de los delitos que se pudiera acreditar.

Artículo 47.- Para evitar que los propietarios de los predios, giros o establecimientos contratados, tengan la obligación solidaria de pagar los servicios a partir de que trasladen la propiedad de dicho inmueble, tendrán la obligación de notificar a la JUMAPASC, dentro de los 30 días hábiles siguientes de cualquier traslado de dominio realizado.

Artículo 48.- En caso de que se solicite el servicio de agua potable, la JUMAPASC exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Los propietarios o poseedores a cualquier título de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, en materia de agua potable quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y a cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la Ley de Ingresos Municipales en lo relativo a pago por conexión, incorporación y todos aquellos que para el caso procedan, debiendo solicitar a la JUMAPASC la expedición del Dictamen y del Certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, durante dicho plazo, en parcialidades iguales.

Artículo 49.- Tratándose de solicitudes de agua e infraestructura para desarrolladores o fraccionadores, el Dictamen y el Certificado que determine otorgar el servicio, estará sujeto a la disponibilidad de estos.

Artículo 50.- Una vez expedido el Dictamen y el Certificado de factibilidad, como requisito previo para iniciar las obras de urbanización y de servicios, se requerirá que el promotor o desarrollador presenten a la JUMAPASC el proyecto de la infraestructura, quien determinará su procedencia o las adecuaciones que considere necesarias a dichos proyectos.

La JUMAPASC validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones, mismas que serán cobradas conforme a lo establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

En el caso de haberle requerido modificaciones a los proyectos del promotor o desarrollador y éste presente nuevamente los proyectos ya modificados, la JUMAPASC los revisará para su aprobación final, a fin de que el promotor o desarrollador pueda iniciar las obras y una vez aprobados supervisará la correcta ejecución de los trabajos.

Artículo 51.- La JUMAPASC realizará las obras generales y autorizará las obras particulares de cada fraccionamiento o desarrollo, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua, el diámetro de la misma se sujetará a las disposiciones técnicas que fije.

Cuando la JUMAPASC no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que estos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, a cuenta de la Tarifa de Conexión o Infraestructura, asentándose en dicho convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas.

Artículo 52. - La recepción y entrega de las obras de agua potable y alcantarillado, por parte del fraccionador a la JUMAPASC, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, deberá solicitarse a esta, quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

I.- Red interna de agua potable;

II.- Depósito de almacenamiento; y

III.- La infraestructura que realice la separación de aguas pluviales y residuales, así como las demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, dentro del fraccionamiento o conjunto habitacional.

El fraccionador o desarrollador será responsable por los vicios ocultos que presente la infraestructura que realice para la prestación de los servicios, y presentará al levantamiento del Acta de entrega-recepción, la fianza o caución suficiente que garantice la reparación de los daños que se lleguen a presentar.

Una vez concluidas cualquiera de las obras a cargo de los fraccionadores o desarrolladores, para la prestación de los servicios respectivos, si éstas fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones fijadas y las pruebas de funcionamiento fueron satisfactorias, la JUMAPASC emitirá el visto bueno y procederá a su recepción, para iniciar su operación.

Artículo 53.- La JUMAPASC definirá las condiciones de entrega-recepción de la infraestructura a cargo del desarrollador o fraccionador.

Mientras se corrigen las deficiencias que se identifiquen en la infraestructura a cargo del desarrollador o fraccionador, estos deberán solicitar la operación transitoria de la infraestructura.

Al entrar en operación las obras realizadas por el promotor o desarrollador, pasarán al patrimonio de la JUMAPASC, incluyendo los derechos de la explotación, uso o aprovechamiento del agua extraída. El fraccionador o desarrollador no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo la compensación contra las tarifas de infraestructura a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo celebrado, en cuanto a especificaciones de las obras, tiempo y costo de ejecución.

Artículo 54.- Tratándose de fraccionamientos y desarrollo en condominios construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

Artículo 55.- En todo predio en el que se construyan edificios o condominios divididos en despachos, departamentos, negocios o comercios, se deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado o drenaje, autorizadas por la JUMAPASC, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada uno el servicio que proceda.

Artículo 56.- Tratándose de Fraccionamientos o Desarrollos, Parques Industriales, Comerciales o Habitacionales, administrados por los propios beneficiarios, que de origen cuenten con su fuente de abastecimiento, se deberá otorgar una autorización para autoabasto, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que el agua se destine exclusivamente a satisfacer sus propias necesidades, sin fines especulativos o económicos diferentes;
- II.- Que se comprometan por escrito ante la JUMAPASC, a mantener en buenas condiciones de operación la infraestructura existente; y
- III.- Que otorguen garantía para el buen manejo de los servicios e infraestructura, por el equivalente al 5% del valor de la misma, para el caso de deterioro intencional.

La autorización de autoabasto la podrá proporcionar la JUMAPASC, por plazos no mayores a 5 años, supervisando periódicamente el adecuado manejo de la Infraestructura.

Artículo 57.- Tratándose de las Comunidades Rurales, también se emitirá autorización de autoabasto, en los términos señalados en el artículo anterior, y no se solicitará garantía a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Cuando en los términos de este y el artículo anterior se observe el deterioro acelerado de la infraestructura y de la fuente de abastecimiento, o manejos indebidos de la misma, la JUMAPASC podrá asumir el control de la misma, para la adecuada prestación de los servicios. El costo de la misma se compensará contra el pago de las tarifas de Infraestructura a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo tarifario respectivo.

Artículo 58.- Tratándose de usuarios distintos a los señalados en los dos artículos anteriores, sean de promotores o desarrolladores u otros que cuenten con fuente propia y no cumplan con los requisitos del artículo 58, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 52 al 54 del presente Reglamento.

Cuando no se haya cumplido con las obras a entregar a la JUMAPASC, estas cuenten con vicios ocultos y no se haya cumplido dentro del plazo para corregirlos o no se haya construido el 50% de los inmuebles referidos en el Desarrollo o Fraccionamiento respectivo, se podrá otorgar una autorización para la operación transitoria de los servicios, con cargo a dichas personas, sean físicas o morales. El plazo para la entrega definitiva no podrá ser mayor a 3 años o conforme al porcentaje de consolidación del Fraccionamiento o Desarrollo, señalado en el presente párrafo, lo que suceda primero.

En todo caso se deberá garantizar en los términos que fije la JUMAPASC, la operación adecuada de la infraestructura, durante dicha operación.

Artículo 59.- Las obras a cargo de la JUMAPASC para proporcionar los servicios, serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio y a falta de estos, hasta las líneas generales de distribución.

Le corresponderá a los promotores o desarrolladores la ejecución de las obras que se requieran para abastecer de agua a un nuevo Desarrollo o Fraccionamiento o Parque Habitacional, Comercial, Industrial o Mixto, la infraestructura que se conecta de dichos tanques o líneas general de distribución hasta la toma de cada predio, para ser entregados como infraestructura para la prestación de los servicios.

Las redes internas de cada predio, correrán a cargo del promotor o desarrollador, pero no serán entregadas a la JUMAPASC, para su administración.

Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua de la toma domiciliaria en el sistema de agua potable.

Artículo 60.- La JUMAPASC mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, los antecedentes de pago, el uso y volúmenes de agua consumidos por períodos.

Los usuarios, promotores o desarrolladores de conjuntos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, de servicios o mixto, tendrán la obligación de proporcionar toda la información con que cuenten, a fin de que la JUMAPASC esté en condiciones para integrar el padrón de usuarios respectivo.

Asimismo, otorgarán todas las facilidades que esta requiera para el debido ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ALCANTARILLADO

Artículo 61.- Están obligados a contratar este servicio las personas físicas o morales, públicas o privadas que tengan predio con servicios de agua potable.

Cuando la JUMAPASC identifique que algún usuario no tenga definido o identificado el sitio de la descarga de sus aguas residuales, ordenará una visita de inspección para identificar plenamente como se está haciendo la disposición final de dichas aguas residuales.

Artículo 62.- Para la contratación de este servicio, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 34 del presente Reglamento, previa visita de inspección que realice la JUMAPASC, para definir las condiciones de la instalación de la descarga.

Artículo 63.- No se autorizará la construcción de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Artículo 64.- Queda prohibido a los usuarios del Sistema de alcantarillado:

I.- Conectarse al sistema de alcantarillado, sin autorización;

II.- Realizar alguna derivación de aguas residuales para no cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y

III.- Descargar al sistema de alcantarillado, cualquier tipo de sustancias líquidas o desechos sólidos que alteren o puedan alterar física, química o bacteriológicamente el efluente, dañar el sistema o que por sus características puedan poner en peligro la seguridad y la salud de las personas o el funcionamiento de la infraestructura.

Artículo 65.- La JUMAPASC hará un inventario de la infraestructura existente en la zona urbana de la Cabecera Municipal, para solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de convenios que le permitan el control de las descargas de origen urbano por parte de éste.

Artículo 66.- Cuando se requiera realizar una derivación temporal o permanente de la descarga de aguas residuales, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, debiendo presentar la solicitud por escrito sin mayor formalidad que especificando la justificación técnica de la derivación y en su caso el proyecto de la obra a realizar.

El usuario solicitante además deberá presentar cuando menos los requisitos a que se refiere el artículo 33 fracciones I a V del presente Reglamento.

Artículo 67.- La autorización de los Dictámenes y Certificados de Factibilidad del agua e infraestructura en materia de descargas, las causas de suspensión, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato o a lo que dispone el presente Reglamento en la Sección Primera del Capítulo Quinto.

Cuando la JUMAPASC cuente con sistema de drenaje o alcantarillado frente a los predios, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a ríos, drenes, canales y depósitos a cielo abierto, o cualquier infraestructura existente para el manejo de aguas pluviales, salvo en los casos que expresamente lo autorice, independientemente de las autorizaciones que correspondan a quienes administren dichos bienes.

Artículo 68.- La JUMAPASC podrá solicitar a los usuarios no domésticos, realicen instalaciones de aforo, conforme a las especificaciones que determine, a fin de que éste último en sus funciones de vigilancia de cumplimiento de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento, pueda monitorear la cantidad del agua descargada y el tipo de residuos sólidos descargados que puedan afectar el sistema.

En todos los casos que determine la JUMAPASC, el usuario no doméstico deberá realizar instalaciones especiales, tales como trampas de aceite, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que le permita cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título Quinto de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 69.- Se podrá suspender el servicio de alcantarillado o drenaje, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción en el predio, en este caso solo se suspenderá la orden de conexión de la descarga;
- II.- Para realizar el mantenimiento preventivo o correctivo del sistema;
- III.- A petición de parte interesada; y
- IV.- Por incumplimiento en cualquiera de las obligaciones a cargo de los usuarios, en especial por la falta de pago de los servicios y por no cumplir con las demás obligaciones que se contienen en el presente Reglamento en materia de descargas.

Artículo 70.- Tratándose de predios que no pretendan construir inmuebles en fechas posteriores a la firma del contrato, no se requerirá mayor formalidad que la de dar aviso a la JUMAPASC, de que la obra no será construida en fecha próxima y de que previo al inicio de la misma, se solicitará la conexión respectiva.

Artículo 71.- Cuando se requiera dar mantenimiento, reponer o rehabilitar una red de drenaje o alcantarillado, la JUMAPASC deberá notificar a los usuarios de la zona afectada, los trabajos a realizar con toda la anticipación como sea posible, a través de los medios de comunicación a su alcance, debiendo informar el período estimado de ejecución de las obras.

En tal sentido deberá buscar la solución técnica para continuar con la captación y desalojo de las aguas residuales de la zona afectada, durante todo el tiempo que se realicen los trabajos señalados.

Artículo 72.- Cuando la conducta del usuario no permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento, la JUMAPASC podrá aplicar como sanción, la suspensión del servicio de drenaje o alcantarillado, conforme a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 73.- El cobro del servicio de alcantarillado a quienes cuentan con fuente propia, deberá considerar el costo de la introducción de la infraestructura, su operación, mantenimiento y reposición diferida de acuerdo a la vida útil promedio de la misma.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REÚSO

Artículo 74.- Corresponderá a los usuarios responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de dichas aguas, fijadas en las disposiciones legales aplicables, o en su caso, cubrirán a la JUMAPASC las cuotas y tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 75.- Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en los sistemas de drenaje o alcantarillado, la JUMAPASC ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.- Otorgar permisos de descarga en los términos del apartado siguiente;
- II.- Llevar el registro de las descargas en los términos que establece la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;
- III.- Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el apartado anterior;
- V.- Promover la participación de todos los sectores, público, social y privado en la ejecución de los sistemas de tratamiento que se requieren para tratar las aguas residuales que se descargan a los sistemas de alcantarillado; y
- VI.- Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a los sistemas de alcantarillado, para su reúso, y para mantener el medio ambiente.

Artículo 76.- Para dar cumplimiento a la obligación de solicitar el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado a cargo de la JUMAPASC, se deberá proporcionar a todos los usuarios no domésticos que generan aguas residuales, el formato de solicitud.

Dicho formato establecerá, de acuerdo al giro o actividad del usuario no doméstico, los tipos de contaminantes que deberán ser analizados en un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Certificación de Laboratorios de Prueba, que servirán de base para la fijación de las condiciones particulares de descarga.

Artículo 77.- Los Permisos de Descarga contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social del Titular del permiso;
- II.- Domicilio legal;
- III.- Ubicación física de la descarga o descargas;
- IV.- Giro o actividad preponderante al que se utilizan las aguas que se descargan;
- V.- Relación de insumos utilizados y croquis de los procesos que generan las descargas;
- VI.- Volumen y gasto instantáneo de la descarga;
- VII.- Nombre del cuerpo receptor y ubicación de la descarga;
- VIII.- Descripción de las estructuras, instalaciones y procesos para el manejo y control de las descargas, incluyendo su tratamiento;
- IX.- Condiciones particulares de descarga;
- X.- Forma, procedimiento y periodicidad de los muestreos y análisis a reportar a la JUMAPASC, así como la forma del reporte;
- XI.- Obligaciones del responsable de la descarga;
- XII.- Vigencia del permiso;
- XIII.- Fecha de expedición; y
- XIV.- Nombre y firma de la Autoridad que autoriza.

La JUMAPASC elaborará un instructivo para el trámite de solicitud del permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de Alcantarillado.

Artículo 78.- Las condiciones de descarga, sean generales o particulares, establecidas en permiso tendrán una vigencia mínima de 5 años, pero cuando lo exija el interés general, o se produzca una contingencia ambiental o riesgo de la salud pública, la JUMAPASC en coordinación con el Instituto de Ecología y la Secretaría de Salud del Estado, determinarán lo conducente, pudiendo inclusive revocar las condiciones estipuladas y tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 79.- Para solicitar la prórroga del permiso de descarga proveniente del predio que ya cuenta con una descarga autorizada, bastará presentar dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, el permiso correspondiente y un escrito en el que se contengan como mínimo las especificaciones contenidas en las fracciones I a la IV del artículo 77 del presente Reglamento y precisar que se solicita la prórroga respectiva.

Artículo 80.- Cuando se requiera tramitar una nueva descarga de aguas residuales, aunque provenga del mismo predio o negociación mercantil o industrial, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y la presente sección.

Igual situación acontecerá cuando se pretenda cambiar el proceso productivo y puedan generarse tipos y cargas contaminantes diferentes a las autorizadas.

Artículo 81.- Los usuarios no domésticos que descarguen de manera permanente o intermitente, aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, requerirán del permiso de descarga correspondiente.

Artículo 82.- Tratándose de descargas fortuitas, éstas se ajustarán al siguiente procedimiento:

El usuario responsable de la descarga fortuita deberá notificar por escrito a la JUMAPASC, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, lo siguiente:

- I.- El volumen descargado; y
- II.- El tipo de contaminantes en la descarga y cargas contaminantes;

Tratándose de residuos peligrosos a que se refiere el artículo siguiente, deberá notificarlo dentro de las 2 horas siguientes a la JUMAPASC, a la unidad de protección civil y a las autoridades ambientales y sanitarias del lugar, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los daños y perjuicios causados por las descargas fortuitas, serán pagados por el responsable de la descarga, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

La JUMAPASC cuando así lo considere, podrá exigir a los usuarios responsables de las descargas, instalaciones para prevenir descargas fortuitas o accidentales de sustancias o materiales prohibidas en las condiciones generales y particulares de descarga, o en cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 83.- La JUMAPASC tomando como base las solicitudes de permisos de descarga, deberá llevar un registro de cada una de las descargas de aguas residuales de origen distinto al doméstico, en especial de:

- I.- Aquellas que por sus componentes físico – químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, provocar daños a la infraestructura o inhibir el proceso de un sistema público de tratamiento;
- II.- Aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua; y
- III.- Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales.

Artículo 84.- La JUMAPASC deberá actualizar permanentemente el registro, para efectos de control, en los términos del siguiente apartado.

Artículo 85.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, descargar:

- I.- Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II.- Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el Sistema de drenaje o alcantarillado o en los Sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las condiciones generales y particulares que defina la JUMAPASC;
- III.- Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV.- Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V.- Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida; y
- VI.- Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas.

Artículo 86.- Los usuarios no domésticos, para cumplir con las condiciones particulares de descarga, tendrán la obligación de construir sistemas de tratamiento de aguas residuales, ó realizar los ajustes a sus procesos productivos.

Los usuarios de tipo doméstico estarán obligados a pagar una cantidad equivalente al costo del tratamiento de aguas residuales, la que podrá fijarse:

- I.- A través de un porcentaje del costo del servicio de agua potable; ó
- II.- Una tarifa específica de acuerdo a las condiciones socio – económicas de los usuarios domésticos.

Los usuarios domésticos que cuenten con fosas sépticas no estarán obligados al pago de este derecho en los términos del presente Reglamento.

Artículo 87.- Para fijar las condiciones de pre - tratamiento a que se refiere la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la JUMAPASC deberá emitir un dictamen sobre los parámetros o las concentraciones que no podrá remover el sistema de tratamiento a su cargo, otorgando al usuario generador de la descarga, un plazo de 6 meses para presentar el proyecto de las obras que requiere para remover dichos contaminantes o cambiar sus procesos productivos, de acuerdo a las especificaciones que se fijen en el dictamen respectivo.

Artículo 88.- Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo de la JUMAPASC, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, esta fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar.

La JUMAPASC tendrá en todo tiempo la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en su caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 89.- Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que se descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a los sistemas de alcantarillado a cargo de la JUMAPASC, estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales.

En todo caso, deberán reportar a la JUMAPASC, los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que esta fije.

Artículo 90.- Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

Artículo 91.- Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de algún sistema de tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato a la JUMAPASC, a la Unidad Municipal de Protección Civil, a la Secretaría de Salud y al Instituto del Ecología del Estado, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrán tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento.

Artículo 92.- Cualquiera de las instancias públicas a que se refiere el artículo anterior, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga.

Artículo 93.- Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado.

En caso de omisión, la JUMAPASC, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 94.- Para el cumplimiento de las obligaciones de la JUMAPASC en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, jurisdicción estatal o distinta a los sistemas de drenaje o alcantarillado, esta deberá definir:

- I.- La política de construir sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano;

II.- Establecer dentro del límite de las poblaciones, la obligación de construir sistemas de tratamiento a cargo de los particulares; ó

III.- Inducir la política de construir sistemas mixtos, públicos y privados, de acuerdo a las condiciones técnicas y necesidades específicas de cada caso.

Artículo 95.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior la JUMAPASC fijará condiciones generales de descarga aplicables a todas las descargas que estén conectadas al sistema de drenaje o alcantarillado de la zona de influencia de la planta, tomando como referencia los parámetros máximos permisibles señalados en las disposiciones legales y la capacidad de asimilación de cada sistema de tratamiento.

Artículo 96.- en el supuesto de la fracción II del artículo 94 del presente Reglamento, la JUMAPASC fijará las condiciones y parámetros de descarga, a efecto de que el usuario responsable las considere al construir el sistema de tratamiento respectivo o cambie sus procesos productivos.

Artículo 97.- En el supuesto de la fracción III del artículo 94 del presente Reglamento, la JUMAPASC, considerando los parámetros máximos permisibles que debe cumplir según las disposiciones legales, podrá construir sistemas públicos de tratamiento, fijando condiciones generales de descarga para aquellas que estén conectadas a la zona de influencia de la planta.

Cuando los parámetros de la descarga no reúnan las condiciones para poder ser removidos en el sistema público, la JUMAPASC podrá establecer condiciones de pre -tratamiento, a fin de que los particulares de las descargas puedan construir sistemas o cambiar sus procesos productivos generadores de la descarga.

Artículo 98.- Cuando los parámetros de descarga establecidos en las condiciones de descarga fijadas por la JUMAPASC conforme a los tres artículos anteriores, sean más estrictos que los parámetros establecidos en las normas federales y/o estatales al respecto, se estará a estas últimas.

Artículo 99.- De acuerdo a la capacidad de asimilación de cargas contaminantes de un determinado sistema público de tratamiento, la JUMAPASC evaluará la posibilidad de autorizar descargas por arriba de las condiciones generales de descarga establecidas para la zona de influencia de dicha planta.

Cuando el sistema público de tratamiento de aguas residuales, pueda remover las cargas contaminantes por arriba de lo autorizado por las condiciones generales de descarga, además de la tarifa por el servicio de tratamiento, el usuario responsable de la descarga estará obligado a pagar por las cargas contaminantes excedentes por arriba de lo autorizado.

Artículo 100.- Cuando la JUMAPASC requiera cumplir las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, deberá evaluar la posible existencia de sistemas particulares de tratamiento de aguas residuales, la calidad del efluente y los parámetros máximos permisibles que debe cumplir con dicha descarga.

Evaluando dichas especificaciones, podrá diseñar, construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, repercutiendo en los usuarios responsables de las descargas, los costos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas.

Artículo 101.- El usuario responsable de la descarga, tendrá la obligación de realizar modificaciones a sus procesos productivos o instalar un sistema de tratamiento o de pretratamiento cuando:

- I.- La JUMAPASC le establezca condiciones particulares de descarga, porque no cuenta con sistema público de tratamiento; y
- II.- Para cumplir con las condiciones generales establecidas para determinada zona de influencia del sistema público de tratamiento a cargo de la JUMAPASC.

Artículo 102.- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la fijación de condiciones generales o particulares de descarga, el usuario podrá presentar a la JUMAPASC la solicitud para modificar sus procesos productivos o para construir el sistema particular para la remoción de contaminantes en sus descargas, en este caso junto con la solicitud, deberá presentar:

- I.- El Proyecto de las obras a realizar;
- II.- La descripción del proceso de tratamiento; y
- III.- El plazo que requiere para la ejecución de las obras.

Artículo 103.- Durante el plazo de 60 días señalado en el artículo anterior, para presentar el proyecto y el plazo autorizado para la construcción del sistema particular, el usuario responsable de la descarga no estará obligado al pago de las cuotas y tarifas correspondientes, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar dentro del plazo establecido, el proyecto de las obras a realizar;
- II.- Realizar el avance físico de las obras de acuerdo a lo programado; y
- III.- Terminar la construcción de la obra y puesta en marcha, antes del vencimiento del plazo autorizado.

En caso contrario, estará obligado a pagar las cuotas y tarifas correspondientes, durante todo el tiempo que estuvo exento por la ejecución de dichas obras.

Artículo 104.- Cualquier situación especial no prevista en el presente Reglamento, será evaluada y autorizada por la JUMAPASC, pero invariablemente se deberá garantizar el debido funcionamiento de los sistemas particulares de remoción de contaminantes para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje o alcantarillado.

Artículo 105.- Los sistemas públicos y particulares de tratamiento de aguas residuales, deberán considerar invariablemente, los procesos para el manejo y disposición final de los lodos resultantes de dichos procesos.

Cuando el responsable de la descarga contrate los servicios de una Empresa, para el tratamiento de las aguas residuales, a efecto de cumplir con la calidad del agua, el responsable de la generación de las aguas residuales, será responsable solidario del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 106.- Cuando el responsable de la descarga demuestre a la JUMAPASC que no genera determinado contaminante, se podrá autorizar a dicha persona, el que no realice los muestreos y análisis correspondientes, y por ende no informe sobre el mismo.

Artículo 107.- Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, rehúso y disposición final que fije la JUMAPASC, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad nacional o jurisdicción estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia.

En tal sentido, la JUMAPASC podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de los sistemas de drenaje o alcantarillado ó buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de los sistemas de remoción a su cargo, o de sistemas particulares que expresamente lo hayan autorizado.

Artículo 108.-En el convenio que al efecto celebre la JUMAPASC, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de los sistemas de drenaje o alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I.- Las características de las aguas residuales sujetas al convenio;
- II.- El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III.- La obligación del usuario solicitante, de reacondicionarlas para en su caso reaprovecharlas;
- IV.- Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a los Sistemas de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizó; y
- V.- El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su rehúso.

Artículo 109.- Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para el rehúso de las aguas residuales, se deberá considerar invariablemente:

- I.- Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante y el valor de dichas aguas fijado por la autoridad competente;
- II.- El impacto ambiental por el rehúso de las aguas residuales y al momento de la descarga;
- III.- Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios; y
- IV.- Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la normatividad para el rehúso de las aguas residuales, que fije la autoridad competente, liberando a la JUMAPASC de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

Artículo 110.- La JUMAPASC en coordinación con el H. Ayuntamiento, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población.

En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su rehúso.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

CAPITULO SEXTO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 111.- La JUMAPASC establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I.- En los inodoros no se utilizaran accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado, estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II.- Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III.- Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV.- En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- V.- En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VI.- Se prohíbe la instalación de fluxómetro.

Artículo 112.- La JUMAPASC vigilará que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que éstas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por la JUMAPASC.

Artículo 113.- La JUMAPASC promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial, también proveerá lo necesario para que por cada inmueble o usuario exista un aparato medidor.

Los medidores deberán cambiarse cada cinco años o cuando proceda, repararlos, darles mantenimiento y su costo será con cargo al usuario.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS TARIFAS

Artículo 114.- La JUMAPASC revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de éstas deberá elaborar un estudio técnico tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 115.- Las tarifas deberán enviarse al H. Ayuntamiento para su aprobación a más tardar el día 6 de septiembre de cada año como parte de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, para que el H. Ayuntamiento apruebe lo conducente y las remita al Congreso del Estado que en ejercicio de sus facultades las aprobará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo de la JUMAPASC, se clasifican por uso y rango de consumo:

Los usos de agua potable son:

- a) uso doméstico;
- b) uso comercial;
- c) uso industrial;
- d) uso mixto;
- e) uso de agua por dependencias públicas;
- f) hidrantes públicos;
- g) uso para recreación;
- h) uso agropecuario; y
- i) los usos que en forma específica se encuentren en cada comunidad.

Artículo 116.- Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I.- Conexión y suministro de agua potable;
- II.- Conexión a la red de alcantarillado;
- III.- Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- IV.- Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V.- Conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;

- VI.- Instalación de toma provisional;
- VII.- Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII.- Utilización de infraestructura de agua potable;
- IX.- Utilización de infraestructura sanitaria;
- X.- Supresión o suspensión de los servicios;
- XI.- Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII.- Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII.- Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV.- Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y
- XV.- Las demás que fije el H. Ayuntamiento.

Artículo 117.- La JUMAPASC expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Artículo 118.- La JUMAPASC podrá condonar el pago de créditos a su favor, cuando a criterio del Consejo Directivo se llegue a la conclusión de que:

- I.- El sujeto de crédito es insolvente en forma justificable o comprobable;
- II.- El cobro del crédito sea incosteable; y
- III.- Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable a la JUMAPASC.

Artículo 119.- Se podrá establecer una tarifa social para:

- I.- Los usuarios que acrediten ser de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a dos salarios mínimos;
- II.- Instituciones de asistencia social sin fines lucrativos; y
- III.- Organismos e Instituciones de la Administración Pública Municipal;

Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de la tarifa social, la JUMAPASC lo incluirá dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar con los recargos respectivos.

CAPITULO OCTAVO. DE LOS COMITES RURALES.

Artículo 120.- La JUMAPASC será representada por un Comité Rural quien se encargará de la prestación de dicho servicio en cada Comunidad.

Artículo 121.- La JUMAPASC como representante administrativo, asesor técnico y coordinador de los Comités Rurales determinará los procesos técnico-administrativos, además de coordinar y supervisar los trabajos que se desarrollen en cada una de las Comunidades.

Artículo 122.- No se concederán exenciones en el pago de las cuotas y derechos por los servicios que presta la JUMAPASC en las Comunidades; en los casos que así se acuerde, será decisión del Comité Directivo en pleno y podrá otorgarse única y exclusivamente a Instituciones Públicas con presupuesto restringido y bajo comprobación.

Artículo 123.- La JUMAPASC en cada una de las Comunidades, estará representada por el Comité Rural, que se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 124.- Los integrantes del Comité Rural de las Comunidades serán designados de la siguiente forma:

El Comité Rural saliente, convocará a una asamblea en la Comunidad con anticipación de una semana por lo menos, en la cual, se elegirán por mayoría de votos, Presidente, Secretario, Tesorero y 4 Vocales por la misma Comunidad.

Artículo 125.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, será por escrito y firmada por el Presidente y Secretario del Comité Rural en funciones.

Artículo 126.- Los integrantes de los Comités Rurales de las Comunidades durarán en su cargo un lapso de tres años.

Artículo 127.- Los Comités Rurales celebrarán asambleas ordinarias cada mes y extraordinarias cuando sean convocada por el Presidente, la mayoría de sus miembros o por la JUMAPASC, a tales asambleas deberá citarse con por lo menos 12 horas de anticipación.

Artículo 128.- Las decisiones de los Comités Rurales se aprobarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 129.- Les corresponde a los Comités Rurales:

- I.- Prestar a los usuarios el servicio de agua potable;
- II.- Administrar, operar y mantener los bienes y recursos en su Comunidad, en coordinación con la JUMAPASC;
- III.- Vigilar la recaudación de los recursos;
- IV.- Formular el informe mensual de ingresos y egresos, para darlo a conocer al Consejo Directivo de la JUMAPASC para éste a su vez lo de a conocer al H. Ayuntamiento;
- V.- Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y ampliaciones de la red de agua potable y alcantarillado;
- VI.- Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a las infracciones que éstos cometan;
- VII.- Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias e instalar medidores para cada una de ellas;

- VIII.- Reportar a las oficinas de la JUMAPASC el total de usuarios con que cuentan en su Comunidad;
- IX.- Proveer la constante vigilancia y mantenimiento del sistema;
- X.- Recibir las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de las Comunidades;
- XI.- Determinar las sanciones por las infracciones cometidas por los usuarios; y
- XII.- Las demás que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 130.- Corresponde al Presidente del Comité Rural:

- I.- Representar al Comité Rural en su Comunidad;
- II.- Convocar y presidir las reuniones del Comité Rural en su comunidad; y
- III.- Ejercer las demás funciones que se deriven de las anteriores y de las disposiciones del propio Comité Rural.

Artículo 131.- Serán facultades y obligaciones del Secretario del Comité Rural;

- I.- Convocar a la asamblea cuando se lo solicite el Presidente;
- II.- Suplir al Presidente del Comité Directivo en sus ausencias temporales;
- III.- Recibir las quejas e inconformidades que se le presenten para ser turnadas al comité; y
- IV.- Levantar las actas de sesiones que se celebren y las demás que le asigne el Comité Rural.

Artículo 132.- Serán facultades y obligaciones del Tesorero del Comité Rural:

- I.- Recaudar las cuotas por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y demás ingresos que se obtengan derivados del mismo;
- II.- Informar sobre el estado financiero cada mes a la comunidad y al Consejo Directivo de la JUMAPASC y avalar el informe con su firma;
- III.- Proponer al Comité Rural así como a la Comunidad, las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema de su Comunidad;
- IV.- Llevar un registro de usuarios actualizado; y
- V.- Llevar los libros contables.

Artículo 133.- Es obligación de los Vocales del Comité Rural:

- I.- Asistir a las asambleas del Comité;
- II.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su comunidad;

- III.- Auxiliar al comité rural en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;
- IV.- Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del comité las infracciones que estos comentan; y
- V.- Las demás que le asigne el Comité Rural de la Comunidad y la JUMAPASC.

CAPITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 134.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracciones:

- I.- Quien instale en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización, ejecuten por sí mismo o por interpósita persona derivaciones del agua y alcantarillado a predios distintos del contrato;
- III.- Los propietarios o poseedores que impidan la verificación y medición de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IV.- Quién cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- V.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VI.- El que por sí mismo o a través de otra persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VII.- El que deteriore o destruya cualquier instalación propiedad de la JUMAPASC;
- VIII.- La persona que sin autorización, utilice el servicio de los hidrantes públicos;
- IX.- La persona que desperdicie el agua potable o sea omiso en dar aviso de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentre instalado el servicio;
- X.- La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- XI.- El que se haga de mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XII.- El que provoque por diferentes medios, taponamientos en el Sistema de alcantarillado; y
- XIII.- Quien descargue residuos al alcantarillado en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 135.- Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos del artículo anterior, serán por el equivalente al importe estimado del consumo de agua potable, si lo hubiere, más el pago del daño que se causare y una multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad y según la gravedad del caso, debiendo otorgarse previamente el derecho de audiencia.

En lo conducente al plazo en que habrá de presentarse el infractor para subsanar su irregularidad se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de este Reglamento.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 136.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 27 de este ordenamiento, se delega en favor del Director General de la JUMAPASC la facultad de llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la citada Ley. Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 137.- Se notificará al usuario personalmente de las cantidades que se deben cubrir a la JUMAPASC, especificando en su caso:

- I.- Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II.- Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III.- Desglose de los importes a cobrar;
- IV.- Plazo para que se presente a las instalaciones de la JUMAPASC para cubrir los créditos; y
- V.- Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 138.- Se le otorgará al propietario o poseedor del predio, un plazo de 10 días para acudir a cubrir sus adeudos, para ofrecer pruebas o para alegar lo que a su derecho convenga.

Si transcurrido el plazo, el propietario o poseedor del predio, no paga sus adeudos o no desvirtúa la irregularidad u omisión detectada, la JUMAPASC podrá proceder a emitir resolución con las constancias que obren en el expediente respectivo para lo cual podrá implementar las siguientes acciones:

- a). La suspensión de los servicios, debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido, pero correrá a su cargo el traslado hasta su domicilio; y
- b). Hacer uso del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 139.- En el supuesto mencionado en el inciso a) del artículo anterior, la JUMAPASC podrá proporcionar al usuario moroso, vales en donde se indique los litros que deberá usar, así como la ubicación de la fuente de abastecimien

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS DEL USUARIO

Artículo 140.- Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, procederán los recursos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato con las formalidades y en los términos que éstas señalen.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y PAGOS DE LOS SERVICIOS

Artículo 141.- Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor de la JUMAPASC, el Director General facultará personal de la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que se requieran para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 142.- La JUMAPASC ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizados.

Artículo 143.- El personal deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II.- El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- III.- Nombre o nombres de los inspectores que deban efectuarla;
- IV.- El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y
- V.- Los demás que fije la JUMAPASC.

Artículo 144.- Se practicarán inspecciones por las causas previstas en el artículo 50 de la Ley de Aguas del Estado.

Artículo 145.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando éste sólo de recibido.

Artículo 146.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar ésta en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el Procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 147.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición de la JUMAPASC, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 148.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 149.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 150.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita que se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

Artículo 151.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita, podrá levantarse en las oficinas de la JUMAPASC. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 152.- Es responsabilidad de los servidores públicos de la JUMAPASC: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio del sistema a su cargo. Cuando estos no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento Interior de la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coroneo, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 10, segunda parte, en fecha 02 de febrero de 1996.

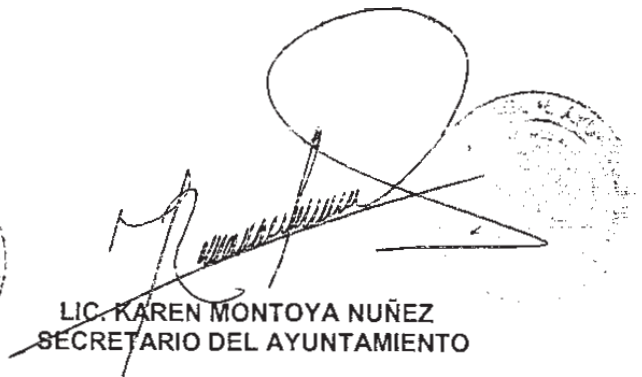
Artículo Tercero.- El actual Consejo Directivo o el que se constituya durante la presente Administración Pública 2006-2009 durará en funciones hasta que se nombre el subsecuente conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del presente ordenamiento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato mando se imprima, publique, circule y se le de él debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Honorable Ayuntamiento 2006-2009 de Coroneo, Guanajuato, en fecha 9 de octubre de 2008.



C. CARLOS LÓPEZ RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. KAREN MONTOYA NUÑEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

EL CIUDADANO ING. MARIO L. TURRENT ANTÓN, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDYO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN II, INCISO E), Y FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y G), 170, 176 Y 179 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, FACULTA AL AYUNTAMIENTO PARA ACORDAR EL DESTINO DE SUS BIENES INMUEBLES, DESAFECTAR AQUELLOS QUE SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y EMITIR RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU PATRIMONIO, POR LO QUE EN SESIÓN 55 ORDINARIA DE FECHA 11 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN EL PUNTO NÚMERO 11 DEL ORDEN DEL DÍA, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

ACUERDO

- I.- SE DESAFECTA DEL DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES GABINO CHAVEZ Y VICTORINO DE LAS FUENTES DE LA COLONIA "MODERNA" DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 45.878 M², CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 8.635 MTS. CON CALLE GABINO CHÁVEZ;

AL SUR: 9.750 MTS. CON CALLE VICTORINO DE LAS FUENTES;

AL ORIENTE: 6.960 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA; Y

AL PONIENTE: 3.293 MTS. CON ÁREA RESTANTE DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

- II.- SE AUTORIZA LA VENTA DE LA SUPERFICIE CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR A LA CIUDADANA VICTORIA EUGENIA ARRIETA JIMÉNEZ, TODA VEZ QUE LA MISMA REPRESENTA UN INCREMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 179 E LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y DICHO TERRENO NO PUEDE SER DESTINADO PARA ÁREAS DE EQUIPAMIENTO URBANO, ÁREA VERDE O CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PÚBLICO DADAS SUS DIMENSIONES.

- III.- DESE DE BAJA DEL PADRÓN INMOBILIARIO MUNICIPAL EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO DE DOMINIO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I Y VI Y 185-A DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PÚBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO.


ING. MARIO L. TURRENT ANTÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL




FERNANDO FERNÁNDEZ ARRIAGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



SECRETARIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO, GTO.

El Ciudadano Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202 y 204 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en su sesión ordinaria celebrada el día 20 del mes de noviembre de 2008, aprobó por Mayoría Calificada el siguiente Acuerdo Modificatorio:

ÚNICO. Se modifica las fracciones "SEGUNDO" y "TERCERO" del Acuerdo publicado el 26 de agosto de 2008, bajo el número 137, Segunda Parte, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, donde se autoriza **desafectar** del dominio público propiedad del Municipio una superficie de **2,400.00 m²** ubicada en el área de donación del Fraccionamiento "La Frontera" de la Comunidad La Aldea, para el Gobierno del Estado de Guanajuato, para que se construya un inmueble educativo y que funcione como un videobachillerato en el propio Fraccionamiento en supra líneas mencionadas, para quedar como sigue:

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se **autoriza donar** el inmueble descrito en el punto anterior al Gobierno del Estado de Guanajuato con destino al **Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato (SABES)**, para la construcción del videobachillerato de la comunidad de la Aldea, Municipio de Silao, Guanajuato.

TERCERO.- Se aprueba establecer la siguiente cláusula de reversión de la donación del bien inmueble donado, para que se utilice y siga funcionando como tal, el Video Bachillerato antes mencionado en el punto anterior.

CUARTO.- ...

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción I y VI; 185-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato a los 5 días del mes de diciembre del año 2008.

El Presidente Municipal

Proff. Jorge Galván Gutiérrez



El Secretario del H. Ayuntamiento

Ing. Mario Roberto López Remus



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTIAGO MARAVATIO, GTO.

El Ciudadano Gabriel Martínez Murillo, Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción II inciso e) y IV inciso j), 170, 177 y 177 A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria Número 49 de fecha 12 de noviembre de 2008, aprobó el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se desafecta del dominio público del municipio el bien inmueble que actualmente ocupa el plantel de IECA en el municipio, que se ubica en calle Calzada Independencia no. 38 de esta ciudad de Santiago Maravatío, el cual tiene una superficie de 2,810.02 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte** mide: 36.54 metros lineales y colinda con terreno propiedad de la C. Elena Pérez Murillo.
- Al oriente** mide: 90.95 metros lineales y colinda con terreno propiedad de los CC. Manuel Cardoso, Feliciano Jiménez y Ángel Reyes Rosendo.
- Al sur** mide: 34.20 metros lineales y colinda con calle calzada independencia.
- Al poniente** mide: 70.67 metros lineales y colinda con terreno propiedad del registro civil y del municipio de Santiago Maravatío.

Segundo: Se dona el bien inmueble descrito en el punto anterior, a favor del Instituto Estatal de Capacitación, Organismo Público descentralizado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, bien inmueble que se dona para que ahí continúen las instalaciones del IECA en el municipio.

Tercero. El bien inmueble donado revertirá al patrimonio municipal si el donatario le diese un uso distinto al señalado en el punto anterior.

Cuarto. Se ordena dar de baja del padrón inmobiliario municipal, el bien inmueble enajenado.---

Dado en el Salón de Cabildos del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, a los 12 días del mes de noviembre de del año 2008.



Prof. Gabriel Martínez Murillo
Presidente Municipal

entamente
"Gobierno para todos"



Prof. Pedro Flores Morales
Secretario del H. Ayuntamiento

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

El Ciudadano Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y XII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción IV, incisos f), g) y j); 170 y 177 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de octubre de 2008, y Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de diciembre de 2008 dos mil ocho, por unanimidad de 14 catorce votos, aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Primero.- El H. Ayuntamiento de Salamanca, es propietario de un terreno, el cual es del **dominio privado del Municipio**, de acuerdo a la **Escritura Pública No. 2,998**, con fecha 16 de mayo de 1996, ante fe del Notario Público No. 9, Lic. José Manuel Arroyo Rojas, del cual se desprende una fracción de terreno con las siguientes medidas y colindancias:

Medidas y colindancias de la fracción:

Norte: en tres tramos partiendo de oriente a poniente:

1er. tramo: 38.39 mts. con propiedad de Fifores (vivero)

2do. Tramo: 68.51 mts. con Asociación Ganadera Local Salamanca, Gto.

Diagonal Nor-Oriente: 4.60 mts. con Asociación Ganadera Local Salamanca, Gto.

Sur: 18.79 mts. con calle de acceso al rastro y Cereso de por medio

Oriente: 144.25 mts. con resto de propiedad municipal

(diagonal)

Poniente: 113.53 mts. con calle

Superficie: 7,325.99 m² (siete mil trescientos veinticinco punto noventa y nueve metros cuadrados)

Segundo.- Se autoriza la donación del bien inmueble propiedad municipal descrito en el punto anterior a favor de la Asociación Ganadera Local Salamanca, Gto., para la construcción de una planta de alimentos balanceados.

Tercero.- Deberá establecerse la cláusula de reversión cuando el inmueble se utilice para un fin distinto al autorizado, la persona jurídica colectiva se disuelva o liquide o no se inicie la obra de **construcción de la planta de alimentos balanceados** en un año a partir de la notificación del presente acuerdo, atendiendo al Artículo 177-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Cuarto.- Se instruye a la Tesorería Municipal a que realice los movimientos a que haya lugar en el padrón de bienes inmuebles propiedad municipal.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 185-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la ciudad de Salamanca, estado de Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de diciembre de 2008.



[Handwritten signature]
PRESIDENTE MUNICIPAL

JORGE IGNACIO LUNA BECERRA



[Handwritten signature]
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. CARLOS ALBERTO ZARATE FLORES

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

El Ciudadano José Luis Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Gto, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 69, fracción IV inciso f) y g) y 170 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 52 de fecha 21 de Noviembre de 2008, se aprobó el siguiente acuerdo:

Único.- Se modifica el acuerdo del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., publicado en el Periódico Oficial numero 91, Segunda Parte, de fecha 06 de Junio de 2008, mediante el cual se desafecta un bien inmueble de propiedad municipal y se aprueba su donación a favor de Gobierno del Estado para quedar en los términos que sigue:

Artículo Primero.- Se aprueba que sea desafectado del dominio público el bien inmueble propiedad municipal ubicado en la calle Juan Silveti s/n de la Colonia Magisterial de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: mide 62.70 metros y colinda con Jardín de Niños Pablo Montesinos; al sur: mide en cuatro tramos partiendo de poniente a oriente 25.40 metros, quiebra al sur en 3.85 metros, quiebra al sur oriente 27.70 metros, quiebra al sur en 11.20 metros y cierra al noreste en 18.00 metros, colinda con área de donación y calle Juan Silveti, la de su ubicación; al oriente: mide en tres tramos partiendo de norte a sur 13.65 metros, quiebra al sur oriente en 0.65 metros y cierra al sur oriente en 5.70 metros, colinda con plaza de toros; al poniente: mide 16.85 metros y colinda con lote 4 de manzana 2 de la colonia magisterial, con una superficie total de 1205.8 metros cuadrados.

Por lo tanto, se ordena darlo de baja del padrón inmobiliario del municipio.

Artículo Segundo.- Se dona el bien inmueble descrito en el párrafo anterior en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la edificación de la casa del jubilado de la delegación D-IV-7 de jubilados y pensionados de la sección 13 con cabecera en Valle de Santiago, Gto.


Artículo Tercero.- El bien inmueble donado revertirá al patrimonio municipal con todas las instalaciones que en el se encuentren ó se edifiquen si se utiliza para un fin distinto al autorizado, ó bien, si no se inicia su edificación en el término de un año.

Artículo Cuarto.- Se ordena su promulgación y publicación a través del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 21 días del mes de Noviembre del año 2008.


PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JOSÉ LUIS NIETO MONTOYA




SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ELEAZAR CÁRDENAS GARCÍA



AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la **Pestaña Informate**
la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 909.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 454.50
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 12.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.25
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,504.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 757.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada
Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR